¿Es Ramiro Ribas Sacerdote Católico? El Magisterio y el Código de Derecho Canónico nos responde, NO, no es un Sacerdote Católico.

¿Es Ramiro Ribas Sacerdote Católico? El Magisterio y el Código de Derecho Canónico nos responde, NO, no es un Sacerdote Católico.

Tomado del Blog en la siguiente dirección, allí el Texto del Original de este documento:

https://pioxiivacantisapostolicaesedis.blogspot.com/2023/06/es-ramiro-ribas-sacerdote-catolico-el.html

Audio: https://youtu.be/BBhyYyM_jT0

Preguntamos ¿Es Ramiro Ribas Sacerdote Católico?

El Magisterio y el Código de Derecho Canónico nos responde, NO, no es un Sacerdote Católico.

Su Santidad Pío VI nos dice

"...unos ministros sin misión y pastores sin jurisdicción, y por consiguiente párrocos intrusos, no harían sino actos nulos, y que todas las funciones que ejercieran serian otras tantas profanaciones."

Marcel Lefebvre perdió todo oficio y jurisdicción al adherirse a la secta de Montini en 1965 como nos dice el Canon 188.n4, y la bula Cum ex apostolatus officio; "consagró" en 1976 a Richard Nelson Williamson siendo miembro de la secta de Montini, estando prohibido por la Santa Iglesia Católica Apostólica y Romana Canon 953, 2370, 2372 , 331,etc, así como los Documentos Pontificios tales como Super Soliditate, Alias, In postrem, Trans Oceanum,Omnem Sollicitudinem, Mystici Corporis Christi, Ad Sinarum Gentem, Apostolorum Principis Sepulcrum, Charitas, Etsi pastoralis, Apostolicae Sedis; Duplicem, Vacantis Apostolicae Sedis,etc, cayendo en infamia jurídica Canon 2295 que solo puede ser eliminada por la Santa Sede y siendo excomulgado él y todos sus consagrados como dice el decreto del Santo Oficio del 9 de Abril de 1951, así como la encíclica Ad Apostolorum Principis del año 1958 y siendo dicha consagración nula y sin efecto como dicen las Actas Apostólicas de 1946 n. 3, páginas 65-99 en la Constitución Vacantis Apostolicae Sedis d 1945 por usurpación de los poderes y jurisdicción del Papa; el nulo y sin efecto "consagrado" por el Montiniano Lefebvre, Richard Nelson Williamson "ordenó" , nula y sin efecto, a Ramiro Ribas el cual no puede hacer uso de la potestad de orden, presuponiendo que esta fuera válida, como así nos dice el canon 2372 (Etsi Pastoralis, Apostolicae Sedis) y estaría excomulgado como nos dicen las Actas Apostólicas de 1950 en las páginas 601-602 y esas consagraciones y ordenaciones como nos dice la Suprema Autoridad de Su Santidad Pío XII, son nulas, sin efecto, sacrílegas, ilícitas, pecaminosas; inválidos todos sus actos, para la Santa Iglesia Católica Apostólica y Romana.

Su Santidad Pío IX el 6 de enero de 1873 nos dice:

"El principal engaño utilizado para ocultar el nuevo cisma es el nombre de "católico". Los creadores y partidarios del cisma presuntuosamente reclaman este nombre a pesar de su condena por Nuestra autoridad y juicio. Siempre ha sido costumbre de herejes y cismáticos llamarse católicos y proclamar sus muchas excelencias para inducir al error a pueblos y príncipes". Fin de la cita

El Código de Derecho Canónico, nos dice

Canon 188. Ob tacitam renuntiationem ab ipso iure admissam quaelibet officia vacant ipso facto et sine ulla declaratione, si clericus:

4.o A fide catholica publice defecerit;

En virtud de la renuncia tácita admitida por el mismo derecho, vacan ipso facto, y sin ninguna declaración, cualquier oficio, si el clérigo:

apostáta públicamente de la fe Católica.

Marcel Lefebvre se unió a la secta de Montini, tomó como Papas a los anticristos, Montini, Luciani y Wojtyla, perdiendo ipso facto su oficio episcopal y jurisdicción.

Nos dice el ex-canonista Alonso Lobo; "Hay actos cuya realización voluntaria por la persona implica en el titular del oficio que los ejecuta el ánimo de renunciar, y que ofrcen oportunidad al mismo derecho para que acepte la renuncia; como consecuencia d ello y sin ulterior declaración, el oficio queda automáticamente vacante (canon 1825-1826).Esta renuncia tácita existe tan solo en los casos taxativamente señalados por la ley" y entre ellos se encuentra, que "el oficio queda vacante si el titular abandonase públicamente la fe por apostasía, herejía, cisma, afiliación o adhesión a sectas acatólicas.

La secta conciliar o de Montini de la cual Lefebvre era miembro, es una secta herética, cismática, apóstata y acatólica.

El Reverendo Leo Arnold Jaeger en su libro "The Administration of Vacant and Quasi-Vacant Dioceses in the United States" de 1932, en las páginas 82 y 98 nos dice.

"Este crimen [herejía o apostasía pública] no presupone un acto interno, ni siquiera externo sino oculto, sino una deserción pública de la fe a través de herejía o apostasía formal, con o sin afiliación a otra sociedad religiosa... El carácter público de este crimen debe entenderse a la luz del canon 2197 n. 1. Por lo tanto, si un obispo fuera culpable de esta violación y el hecho fuera divulgado a la mayor parte del pueblo o comunidad, el delito sería público y la sede ipso facto [por ese mismo hecho] quedaría vacante.[...]

Cuando un obispo renuncia tácitamente, como en el caso de apostasía, herejía, etc., la sede queda completamente vacante en el momento en que el crimen se hace público.

«… cuando un obispo dimite tácitamente, como en el caso de apostasía, herejía, etc., la sede queda completamente vacía en el momento en que el crimen se hace público. Según una estricta interpretación de la ley, la jurisdicción del obispo pasa en ese momento a la Junta [de Consultores Diocesanos], quien podrá comenzar válida y lícitamente a ejercer su poder, siempre que exista certeza de que el delito se ha hecho público.»"

Fin de la cita

No creo que sea necesario citar, todas las herejías y apostasías de los documentos del Conciliábulo, para saber sus consecuencias inmediatas, así como no creo que sea necesario volver a repetir el canon 188 n4, respecto a como Marcel Lefebvre perdió ipso facto su cargo eclesiástico y su jurisdicción.

Citamos la bula CUM EX APOSTOLATUS OFFICIO de PABLO IV

Bula Acerca del peligro de autoridades heréticas del 15 de febrero de 1559, bula vigente a día de hoy y citada en las FUENTES DEL código de derecho canónico de1917 del CARDENAL GASPARRI VOLumen.1 Página 163 Nº 94.

Nos dice este extracto de la bula de Pablo IV

Privación ipso facto de todo oficio eclesiástico por herejía o cisma.

[...]con esta Nuestra Constitución, válida a perpetuidad, contra tan gran crimen -que no puede haber otro mayor ni más pernicioso en la Iglesia de Dios- en la plenitud de Nuestra Potestad Apostólica, sancionamos, establecemos, decretamos y definimos, que por las sentencias, censuras y castigos mencionados (que permanecen en su vigor y eficacia y que producen su efecto), todos y cada uno de los Obispos, Arzobispos, Patriarcas, Primados, o de cualquier otra dignidad eclesiástica superior; o bien Cardenales, Legados, etc que hasta ahora (tal como se aclara precedentemente) hubiesen sido sorprendidos, o hubiesen confesado, o fuesen convictos de haberse desviado (de la Fe católica), o de haber caído en herejía, o de haber incurrido en cisma, o de haberlos suscitado o cometido; o también los que en el futuro se apartaran de la Fe católica, o cayeran en herejía, o incurrieran en cisma, o los provocaren, o los cometieren, o los que hubiesen de ser sorprendidos o confesaran o

admitieren haberse desviado de la Fe Católica, o haber caído en herejía, o haber incurrido en cisma, o haberlos provocado o cometido, dado que en esto resultan mucho más culpables que los demás, fuera de las sentencias, censuras y castigos, enumerados, (que permanecen en su vigor y eficacia y que producen sus efectos), todos y cada uno de los Obispos, Arzobispos, Patriarcas, Primados, o de cualquier otra dignidad eclesiástica superior; o bien Cardenales, Legados, etc, quedarán privados también por esa misma causa, sin necesidad de ninguna instrucción de derecho o de hecho, de sus jerarquías, y de sus iglesias catedrales, incluso metropolitanas, patriarcales y primadas; del título de Cardenal, y de la dignidad de cualquier clase de Legación, y además de toda voz activa y pasiva, de toda autoridad, de los monasterios, beneficios y funciones eclesiásticas, con cualquier Orden que fuere, que hayan obtenido por cualquier concesión y dispensación Apostólica, ya sea como titulares, o como encargados o administradores, y en las cuales, sea directamente o de alguna otra manera hubieran tenido algún derecho, o las hubieren adquirido de cualquier otro modo; quedarán así mismo privados de cualquier beneficio, renta o producido, reservados o asignados a ellos. Y del mismo modo serán privados completamente,[...]en forma perpetua, y de modo absoluto. Y por otro lado siendo del todo contrarios e incapacitados para tales funciones, serán tenidos además como relapsos y exonerados en todo y para todo, incluso si antes hubiesen abjurado públicamente en juicio tales herejías. Y no podrán ser restituidos, repuestos, reintegrados o rehabilitados, en ningún momento, a la prístina dignidad que tuvieron, a sus Iglesias Catedrales, metropolitanas, patriarcales, primadas; al cardenalato, o a cualquier otra dignidad, mayor o menor, o a su voz activa o pasiva, a su autoridad, monasterio, beneficio,[...], antes bien habrán de quedar al arbitrio de aquella potestad que tenga la debida intención de castigarlos, a menos que teniendo en cuenta en ellos aquellos signos de verdadero arrepentimiento y aquellos frutos de una congruente penitencia, por benignidad de la misma Sede Apostólica o por clemencia hubieren de ser relegados en algún monasterio, o en algún otro lugar dotado de un carácter disciplinario para hacer allí perpetua penitencia con el pan del dolor y el agua de la compunción. Y así serán tenidos por todos, de cualquier dignidad, grado, orden, o condición que sea, e incluso, "Arzobispo", patriarca, primado, cardenal, o de cualquier autoridad temporal, etc, o de cualquier otra jerarquía, y así serán tratados y estimados, y además evitados como relapsos y exonerados, de tal modo que habrán de estar excluidos de todo consuelo humanitario.

Fin de la cita

El Código de Derecho Canónico, nos dice

Canon 2294. par. 1. Qui infamia iuris laborat, non solum est irregularis ad normam Canon 984, n. 5, sed insuper est inhabilis ad obtinenda beneficia, pensiones, officia et dignitates ecclesiasticas, ad actus legitimos ecclesiasticos perficiendos, ad exercitium iuris aut muneris ecclesiastici, et tandem arceri debet a ministerio in sacris functionibus exercendo.

par. 2. Qui laborat infamia facti, repelli debet tum a recipiendis ordinibus ad normam Canon 987, n. 7, dignitatibus, beneficiis, officiis ecclesiasticis, tum ab exercendo sacro ministerio et ab actibus legitimis ecclesiasticis.

Canon 2295. Infamia iuris desinit sola dispensatione a Sede Apostolica concessa; infamia facti cum bona existimatio apud fideles probos et graves, omnibus perpensis adiunctis et praesertim diuturna rei emendatione, fuerit, prudenti Ordinarii iudicio, recuperata.

Canon 2294

p.1 Cualquiera que sea golpeado con una infamia del derecho es irregular, de acuerdo con el Canon 984 n5 ; además, es incompetente para obtener beneficios, pensiones, cargos y dignidades eclesiásticas, para ejercer legítimos actos eclesiásticos, un derecho eclesiástico o empleo, y finalmente debe ser excluido de todo ejercicio de funciones sagradas.

p.2 Quien es golpeado por una infamia de hecho no sólo debe ser excluido de la recepción de órdenes, de acuerdo con el Canon 987 n7 , y el de las dignidades, beneficios y oficios eclesiásticos, sino del ejercicio del santo ministerio y de los actos eclesiásticos legítimos.

Canon 2295

La infamia del derecho sólo cesa con una dispensa de la Sede Apostólica. La infamia de facto cesa cuando se recupera la estima de los fieles honestos y serios, siguiendo el prudente juicio del Ordinario, que tendrá en cuenta todas las circunstancias y especialmente la larga enmienda del culpable.

Citamos a Eric Francis Mackenzie en su libro El delito de herejía del año1932

La adhesión a la secta no católica puede ser posterior a la exteriorización del error herético como consecuencia, o puede ser él mismo el primer acto externo que manifieste el pecado interno de herejía. En cualquiera de los dos casos, el delincuente incurre primero en la excomunión básica infligida a la herejía simple . Además, como pena por su delito agravado, incurre en infamia jurídica ipso facto, haya o no una acción oficial posterior por parte de la Iglesia. Esto es bastante independiente de la infamia de hecho, y puede existir sin la pérdida de reputación en el juicio del público en general. Se trata de un estatus jurídico, que consiste en una serie de incapacidades, que pueden resumirse de la siguiente manera: 4S

1 . irregularidad, (canon984), que impide la promoción a las Órdenes; inhabilitación para los beneficios, para los actos eclesiásticos legítimos y para el cumplimiento de los oficios y cargos eclesiásticos, (canon 2294,§ 1):

2. repulsión de cualquier ministerio en funciones sagradas, (canon 2294, § 1); de actuar como padrino en el Bautismo, (canon 7(50, § 2); y en la Confirmación (canon 796, § 3); de recibir la Sagrada Eucaristía, (canon 855, § 1);

3. incapacidad como testigo (canon 1757, § 2), como perito (canon 1795, § 2), o como árbitro, (canon 1931).

Además, el Código establece que esta infamia de derecho sólo puede ser eliminada por dispensa de la Santa Sede . (Canon 2295)

Infamia iuris desinit sola dispensatione a Sede Apostolica concessa; infamia facti cum bona existimatio apud fideles probos et graves, omnibus perpensis adiunctis et praesertim diuturna rei emendatione, fuerit, prudenti Ordinarii iudicio, recuperata.

La infamia de derecho sólo cesa por una dispensa de la Sede Apostólica. La infamia de hecho cesa cuando se ha recuperado la estima de los fieles honestos y serios, según el prudente juicio del Ordinario, que tendrá en cuenta todas las circunstancias y especialmente la larga enmienda del culpable.

La infamia de derecho de la que aquí se habla la sufren todos los bautizados que se convierten en miembros de sectas no católicas. Por lo tanto, esta legislación incluye a todos los laicos y a todos los clérigos que anteriormente eran miembros de la Iglesia. Además, se aplica a todos los que fueron válidamente bautizados pero fueron educados en creencias sectarias. En otras palabras, los protestantes, nestorianos, etc., deben ser

considerados responsables de sus actos externos en violación de la ley de la Iglesia, a menos que se demuestre lo contrario. Por consiguiente, cuando se adhieren formalmente a su secta, o viven públicamente de acuerdo con sus principios y sus prácticas, se presume que han incurrido en esta infamia jurídica, junto con la excomunión general por herejía. Como se ha señalado anteriormente, esta presunción cederá ante los hechos; y si se da alguna importancia a la cuestión de su estatus en el foro externo, la prueba de la ignorancia inculpable o simplemente culpable de la pena demostrará que no se incurrió en la censura y la infamia jurídica.

[...]

Si un clérigo es culpable de este delito agravado, el Código establece otras dos disposiciones. La primera se refiere al texto citado anteriormente;

Canon 188. Ob tacitam renuntiationem ab ipso iure admissam quaelibet officia vacant ipso facto et sine ulla declaratione, si clericus:

4.o A fide catholica publice defecerit;

“Todos los cargos quedarán vacantes ipso facto por renuncia tácita:

4) Si un clérigo se ha apartado públicamente de la fe católica ".

Este canon (188, § 4) pertenece a la sección que trata de las renuncias a los cargos eclesiásticos; y el significado de esta sección es que el acto de romper la conexión públicamente con la Iglesia es una renuncia tácita a cualquier cargo, beneficio o posición, que es aceptada por la Iglesia, sin que sea necesaria una notificación formal de aceptación por parte del Obispo o de cualquier otro funcionario. En otras palabras, un clérigo que se une a una secta no católica se despoja, por este mismo acto, de cualquier posición eclesiástica que haya tenido previamente, y ya no tiene ningún derecho o poder derivado de esa posición.

Fin de la cita.

Como vemos no solo Lefebvre, sino Willanson y Ramiro Ribas han icurrido en infamia de derecho,como así ha quedado expuesto por el canonista Eric Francis Mackenzie en su libro "El delito de herejía"; al ser

miembros de la secta de Montini, recordemos que Ramiro Ribas fue ordenado en la secta de Montini por Guerra Campos y vuelto a ordenar bajo condición por Willanson en la secta del Lefebvrismo sedevacantista.

Y el que incurre en infamia de derecho ha de ser apartado del ejercicio de las funciones del sagrado ministerio.

Esta infamia de derecho es perpetua y solo puede ser dispensada por el Papa que no hay desde el 9 de Octubre de 1958.

Su Santidad Bonifacio VIII en el Sexto de las Decretales, nos dice

Regula I: Beneficium ecclesiasticum non potest licite sine institutio ne canonica obtineri.

El beneficio eclesiástico no puede obtenerse lícitamente sin la concesión canónica.

El Código de Derecho Canónico, nos dice en su

Canon147. par. l. Officium ecclesiasticum nequit sine provisione canonica valide obtineri.

par. 2. Nomine canonicae provisionis venit concessio officii ecclesiastici a competenti auctoritate ecclesiastica ad normam sacroruam canonum facta.

(Charitas, Cum pro pastorali, Acerbissimum, Etsi multa, Quod nunquam, etc)

Los oficios eclesiasticos no pueden obtenerse válidamente sin provisión canónica

Con el nombre de provisión canónica se designa la colación de un oficio eclesiástico hecha por la competente autoridad eclesiástica según las normas de los sagrados cánones.

Queda zanjada y castigada la obtención de los oficios eclesiásticos por usurpación fraudulenta en el canon 2393, su logro por manejos simoniacos, canones 1446 y 1447, y se declara de FORMA ABSOLUTA, que nadie puede alcanzar los oficios eclesiasticos sin provisión canónica, como dice el canon 147.

Santo Tomás en la Suma Teológica nos dice.

La potestad espiritual es doble: la sacramental y la de jurisdicción. La potestad sacramental es la conferida por la consagración. Pues bien, todas las consagraciones de la Iglesia son permanentes en tanto dure la consagración, como es evidente en las cosas inanimadas; así, el altar consagrado no se consagra de nuevo si no se destruye.[...]

La potestad, en cambio, de jurisdicción es la conferida por simple intimación humana. Esta potestad no se adquiere de manera inamovible, y por eso no permanece ni en el cismático ni en el hereje. De aquí que no pueden ni absolver, ni excomulgar, ni conceder indulgencias o cosas por el estilo, y, si lo hacen, carecen de valor.

En consecuencia, cuando se dice que estos hombres no tienen potestad espiritual, se ha de entender del segundo tipo de potestad espiritual; y si se trata del primero, no se entiende en cuanto a la esencia de la misma, sino en cuanto a su legítimo uso.

Fin de la cita

Repetimos.

De aquí que no pueden ni absolver, ni excomulgar, ni conceder indulgencias o cosas por el estilo, y, si lo hacen, carecen de valor.

Fin de la cita.

En las ACTAS APOSTÓLICAS de 1950 en las páginas 601-602 Nuestro Santísimo Señor Pío Papa.12 Se dignó tomar una decisión: en excomunión en otro modo reservado a la Sede Apostólica, incurren en el mismo hecho, en su punto 2 la persona que posee un oficio eclesiástico o un favor o dignidad sin institución canónica o disposición hecha de acuerdo con los sagrados Cánones, o permite que se le introduzca ilegalmente, o lo retiene;

"qui ecclesiasticum ofiicium vel beneficium vel dignitatem sine institutione vel provisione canonica, ad normam sacrorum Canonum facta, occupat vel in eadem sinit illegitime immitti, vel eadem retinet"

Como hemos visto Su Santidad Pío VI nos dice que todos sus actos son nulos y profanaciones, y Su Santidad Pío XII nos dice que la "consagración" de Richard Nelson Williamson es nula y sin efecto, sacrílega y pecaminosa.

El canon 147 nos dice que su oficio eclesiástico es inválido, las Actas Apostólicas del 29 de junio de 1950 nos dice que esta excomulgado.

La potestad de orden podría ser válida, pero sus actos son inválidos, nulos y sin efecto.

Para la Santa Iglesia Católica Apostólica y Romana todos sus actos, son nulos y sin efecto, por más que tuvieran la potestad de orden, que nos la tendrá que confirmar el Papa que no tenemos.

Su Santidad Pío VI nos dice: "...unos ministros sin misión y pastores sin jurisdicción, y por consiguiente párrocos intrusos, no harían sino actos nulos, y que todas las funciones que ejercieran serian otras tantas profanaciones."

"¿QUÉ SE PODRÍA ESPERAR DE ESTOS OBISPOS, QUE NO HUBIERAN ENTRADO POR LA VERDADERA PUERTA, o más bien que males no podría temer la religión de estos hombres, que, envueltos ellos mismos en el lazo del error, no podrían de ninguna manera apartar al pueblo de él? Y ciertamente, pastores de esta naturaleza, cualesquiera que fuesen, NO TENDRÍAN PODER ALGUNO PARA ATAR NI PARA DESATAR, PORQUE CARECERÍAN DE MISIÓN LEGÍTIMA, Y AL INSTANTE SERIAN DECLARADOS FUERA DE LA COMUNIÓN DE LA IGLESIA POR ESTA SANTA SEDE, PORQUE ESTA ES LA PENA, QUE SIEMPRE HA IMPUESTO A TODOS LOS INTRUSOS..."

Fin de las citas de Su Santidad Pio VI en Colección de las alocuciones consistoriales. página 97.

¿Qué misión canónica y jurisdicción tiene Richard Nelson Williamson ? NINGUNA

¿Qué misión canónica y jurisdicción tiene Ramiro Ribas ? NINGUNA

Son intrusos.

Canon 109. Qui in ecclesiasticam hierarehiam cooptantur, non ex populi vel potestatis saecularis consensu aut vocatione adleguntur; sed in gradibus potestatis ordinis constituuntur sacra ordinatione; in supremo pontificatu, ipsomet iure divino, adimpleta conditione legitimae electionis

eiusdemque acceptationis; in reliquis gradibus iurisdictionis, canonica missione.

Los que son admitidos en la jerarquía eclesiástica, [...] lo son constituidos en los grados de la potesdad de orden por la sagrada ordenación, en el supremo Pontificado por el mismo derecho divino, cumplida la condición de la elección legítima y de su aceptación; en los demás grados de jurisdicción, por la misión canónica.

Citemos a INOCENCIO III EN EL AÑO 1215 EN EL IV CONCILIO DE LETRAN NOS DICE

Y este sacramento (la Eucaristía) nadie ciertamente puede realizarlo sino el sacerdote que hubiere sido debidamente ordenado, según las llaves de la Iglesia, que el mismo Jesucristo concedió a los Apóstoles y a sus sucesores.

Fin de la cita

Recordemos lo que dice el CONCILIO DE TRENTO sobre EL SACRAMENTO DEL ORDEN (SESION XXIII) CANON VII. Si alguno dijere, que los Obispos no son superiores a los presbíteros; o que no tienen potestad de confirmar y ordenar; o que la que tienen es común a los presbíteros; o que las órdenes que confieren sin consentimiento o llamamiento del pueblo o potestad secular, son nulas; o que los que no han sido debidamente ordenados, ni enviados por potestad eclesiástica, ni canónica, sino que vienen de otra parte, son ministros legítimos de la predicación y Sacramentos; sea excomulgado.

Fin de la cita.

Repetimos

"Si alguno dijere que los que no han sido debidamente ordenados, ni enviados por potestad eclesiástica, ni canónica, sino que vienen de otra parte, son ministros legítimos de la predicación y Sacramentos; sea excomulgado".

¿Ramiro Ribas y Richard Nelson Williamson han sido enviados por potestad eclesiástica, y canónica, o vienen de otra parte.?

El reverendo John Joseph McVey , escribió en 1926, en su manual, "Manual of Christian doctrine ; comprising dogma, moral, and worship" en las páginas 123 a 126

Citamos estos extractos:

¿Quiénes después del Papa son pastores legítimos de la Iglesia?

Los obispos que han sido instituidos canónicamente, es decir, que han recibido del Soberano Pontífice una diócesis para gobernar.

¿Por qué no basta ser obispo o sacerdote para ser pastor legítimo?

Porque el Papa también debe enviar a un obispo a una diócesis, y el obispo debe enviar a un sacerdote a una parroquia. En otras palabras, un pastor debe tener no solo el poder de orden, sino también EL PODER DE JURISDICCIÓN.

¿Cómo se comunica el poder de jurisdicción?

Los sacerdotes reciben su jurisdicción del obispo de la diócesis; los obispos reciben la suya del Papa; y el Papa tiene jurisdicción de Jesucristo. Un obispo que no obtuvo sus poderes espirituales del Papa, un pastor que no obtuvo los suyos del obispo legítimo, sería UN INTRUSO O CISMÁTICO"

Fin de la cita

¿Ramiro Ribas y Richard Nelson Williamson son pastores legítimos? NO, son intrusos.

Canon 953. Consecratio episcopalis reservatur Romano Pontifici ita ut nulli Episcopo liceat quemquam consecrare in Episcopum, nisi prius constet de pontificio mandato.

(Super Soliditate, Alias, In postrem, Trans Oceanum,Omnem Sollicitudinem, Mystici Corporis Christi, Ad Sinarum Gentem, Apostolorum Principis Sepulcrum.)

De tal manera está reservada al Romano Pontífice la consagración episcopal, que ningún Obispo puede licitamente consagrar a otro si previamente no le consta del mandato pontificio.

La consagración episcopal esta reservada al Sumo Pontífice y ningún Obispo puede proceder a ella sin un mandato apostólico cierto; el Obispo que sin dicho mandato consagra a otro Obispo, sus asistentes(Obispos o Sacerdotes) y el que es consagrado incurren, ipso facto, en suspensión y excomunión reservada a la Santa Sede.

¿Qué Papa dió mandato apostólico a Lefebvre para consagrar licitamente, es decir, católicamente, a Richard Nelson Williamson el 30 de junio de 1988, si no tenemos Papa desde el 9 de Octubre de 1958? NINGUNO

Canon 2370. Episcopus aliquem consecrans in Episcopum, Episcopi vel, loco Episcoporum, presbyteri assistentes, et qui consecrationem recipit sine apostólico mandato contra praescriptum Canon 953, ipso iure suspensi sunt, donec Sedes Apostolica eos dispensaverit.

(Alias, Charitas)

El Obispo que sin mandato apostólico consagra a otro Obispo, en contra de lo que se dispone en el canon 953, los Obispos o, en lugar de éstos, los presbíteros asistentes, y el que recibe la consagración quedan por el derecho mismo suspensos hasta que la Sede Apostólica los dispense.

El Obispo que consagra a otro, los Obispos o en su defecto los presbíteros asistentes, y el que recibe la consagración sin mandato apostólico, contra lo prescrito en el canon 953 que dice así: "De tal manera está reservada al Romano Pontífice la consagración episcopal, que ningún Obispo puede lícitamente consagrar a otro si previamente no le consta del mandato pontificio" incurre ipso facto en suspensión y excomunión reservada a la Santa Sede.

El delito consta de dos figuras, la primera en el canon 2370 que se acaba de exponer y la segunda en el decreto del Santo Oficio del 9 de Abril de 1951, vigente desde el 21 de Abril de 1951 teniendo fuerza legal en la Iglesia Universal.

Sin más citamos a Su Santidad Pío XII, no sin antes recordar que las Actas Apostólicas son vinculantes para todos los Católicos, como así dejó dicho Su Santidad San Pío X en la Constitución Apostólica Promulgandi de 1908 (AAS, vol. I (1909), n. 1, pp. 5-6.), y dicho decreto de Su Santidad Pío XII esta inscrito en las Actas Apostólicas de 1951 en las páginas 217-218 y es vinculante para todos los Católicos, los que hacen caso omiso, son evidentemente cismáticos.

Citamos a Su Santidad Pío XII el 21 de Abril de 1951

"El obispo de cualquier rito y dignidad, que confiera la consagración episcopal a alguien sin haber recibido el nombramiento de la Sede Apostólica o sin por la misma hubiera sido expresamente confirmada, y también el que recibe dicha consagración, aunque uno y otros lo hagan coaccionados por miedo grave (canon 2229 § 3, 3°), incurren ipso facto en excomunión reservada de un modo especialísimo a la Sede Apostólica"

ACTASS. CONGREGATIONUM SUPREMA SACRA CONGREGATIO S. OFFICII

II DECRETUM DE CONSECRATIONE EPISCOPI SINE CANONICA PROVISIONE

AAS 43 (1951)

9 de Abril

Página 217-218

Fin de la cita.

Ahora citamos a Su Santidad Pío XII en su última encíclica vinculante a toda la Iglesia Universal de Nuestro Señor Jesucristo:

AD APOSTOLORUM PRINCIPIS SEPULCRUM Del 29 de junio 1958

Citamos

Y los actos que pertenecen a la potestad del Orden sagrado, realizados por dichos eclesiásticos, aunque sean válidos, suponiendo que haya sido válida la consagración que se les quiere conferir, son gravemente ilícitos, es decir, pecaminosos y sacrílegos. Vienen muy a propósito las palabras de amonestación pronunciadas por el Divino Maestro: Quien no entra en el redil por la puerta, sino que sube por otra parte, es un ladrón y un asesino; las ovejas reconocen la voz de su verdadero pastor y lo siguen dócilmente, pero no van tras de un extraño sino que huyen de él: porque no reconocen la voz de los extraños.

De cuanto hemos expuesto, se sigue, que ninguna otra autoridad que no sea la del Pastor Supremo, puede revocar la institución canónica conferida a un Obispo; ninguna persona o asamblea, ya de sacerdotes o de laicos, puede arrogarse el derecho de nombrar Obispos; ninguno puede conferir legítimamente la consagración episcopal sin el beneplácito apostólico (Canon 953: “Consecratio episcopalis reservatur Romano Pontifici ita ut nulli Episcopo liceat quemquam consecrare in Episcopum, nisi prius constet de pontificio mandato.”)

Así, pues, por causa de una consagración abusiva, que constituye un gravísimo atentado a la unidad de la Iglesia, ha sido establecida la excomunión "especialísimamente reservada a la Santa Sede Apostólica", en la cual incurre ipso facto, no sólo quien recibe la consagración arbitraria, sino quien la confiere; quedando ambos, por ese mismo hecho, separados de la unidad y de la comunión con la Iglesia.

Fin de la cita.

Aquí Su Santidad Pío XII nos dice que tanto Lefebvre como Williamson están separados de la unidad y de la comunión con la Santa Iglesia Católica Apostólica y Romana.

Ahora nos preguntamos ¿Qué potestad de jurisdicción tiene Richard Nelson Williamson,? Respondemos con Su Santidad Pío XII que NINGUNO.

Su Santidad Pío XII en 1942, nos dice infaliblemente de donde llega la potestad de jurisdicción al Obispo para ser Católico.

Discurso A LOS PÁRROCOS Y A LOS CUARESMEROS DE ROMA, que podemos leer en el libro DISCURSOS DE SU SANTIDAD PÍO XII VOLUMEN 2 ediciones Acción Católica en la página 384

citamos un extracto

"...*el Vicario de Cristo* es el centro de su unidad y la fuente de la autoridad, pues a él deben estar unidos todos los demás Pastores, que de él reciben inmediatamente su jurisdicción y su misión; a él corresponde confirmarlos en la fe, como Pastor primero y universal, y, como Pastor de los Pastores, prevenir y corregir los abusos, guardar inviolable el depósito de la doctrina de Cristo y de la santidad de la moral, condenar

auténticamente el error. Sólo él, sucesor de Pedro, Piedra fundamental de la Iglesia."

Repetimos

que de él reciben inmediatamente su jurisdicción y su misión.

Fin de la cita

Citamos a Su Santidad Pío XII en 1943 que nos dice infaliblemente de donde llega la potestad de jurisdicción al Obispo para ser Católico.

MYSTICI CORPORIS CHRISTI:

"Por lo cual los obispos no solamente han de ser considerados como los principales miembros de la Iglesia universal, como quienes están ligados por un vínculo especialísimo con la Cabeza divina de todo el Cuerpo y por ello con razón son llamados «partes principales de los miembros del Señor», sino que, por lo que a su propia diócesis se refiere, apacientan y rigen como verdaderos pastores, en nombre de Cristo, la grey que a cada uno ha sido confiada; pero, haciendo esto, no son completamente independientes, sino que están puestos bajo la autoridad del Romano Pontífice, aunque gozan de jurisdicción ordinaria, que el mismo Sumo Pontífice directamente les ha comunicado."

Fin de la cita

Citamos a Su Santidad Pío XII en 1954 que nos dice infaliblemente de donde llega la potestad de jurisdicción al Obispo para ser Católico.

AD SINARUM GENTEM

"Además - lo que del mismo modo ha sido establecido por disposición divina - a la potestad de orden (en virtud de la cual la Jerarquía eclesiástica se halla compuesta de Obispos, sacerdotes y ministros) se accede recibiendo el sacramento del Orden sagrado; la potestad de jurisdicción, además, que al Sumo Pontífice es conferida directamente por derecho divino, proviene a los Obispos del mismo derecho, pero solamente mediante el Sucesor de San Pedro, al cual no solamente los simples fieles, sino también todos los Obispos deben estar constantemente sujetos y ligados con el homenaje de la obediencia y con el vínculo de la unidad."

Fin de la cita

Citamos a Su Santidad Pío XII en 1958 que nos dice infaliblemente de donde llega la potestad de jurisdicción al Obispo para ser Católico.

AD APOSTOLORUM PRINCIPIS

"... volvimos a referirnos a esta enseñanza con estas palabras "La potestad de jurisdicción que se confiere directamente por derecho divino al Sumo Pontífice llega a los obispos por ese mismo derecho, pero sólo a través del sucesor de Pedro, al que no sólo los fieles sino también todos los obispos están obligados a estar constantemente sujetos y a adherirse tanto por la reverencia de la obediencia como por el vínculo de la unidad."

Fin de la cita

Resumimos

Su Santidad PÍO XII en MYSTICI CORPORIS CHRISTI

"ESTÁN PUESTOS BAJO LA AUTORIDAD DEL ROMANO PONTÍFICE, AUNQUE GOZAN DE JURISDICCIÓN ORDINARIA, QUE EL MISMO SUMO PONTÍFICE DIRECTAMENTE LES HA COMUNICADO". Fin de la cita

Su Santidad PÍO XII en AD SINARUM GENTEM

“LA POTESTAD DE JURISDICCIÓN, ADEMÁS, QUE AL SUMO PONTÍFICE ES CONFERIDA DIRECTAMENTE POR DERECHO DIVINO, PROVIENE A LOS OBISPOS DEL MISMO DERECHO, PERO SOLAMENTE MEDIANTE EL SUCESOR DE SAN PEDRO"

Fin de la cita

Su Santidad PÍO XII en AD APOSTOLORUM PRINCIPIS

"LA POTESTAD DE JURISDICCIÓN QUE SE CONFIERE DIRECTAMENTE POR DERECHO DIVINO AL SUMO PONTÍFICE LLEGA A LOS OBISPOS POR ESE MISMO DERECHO, PERO SÓLO A TRAVÉS DEL SUCESOR DE PEDRO"

"NINGUNO PUEDE CONFERIR LEGÍTIMAMENTE LA CONSAGRACIÓN EPISCOPAL SIN EL BENEPLÁCITO APOSTÓLICO"

Fin de la cita

Su Santidad Pío VI en CHARITAS QUAE Página 56 DEL Tomo 2, página 487 de la Colección de los Breves e Instrucciones

"Declaramos también y decretamos, que las consagraciones de los mismos han sido criminales, y son ilícitas, ilegítimas, sacrílegas y contrarias a los santos cánones, y respecto: a que han sido electos temerariamente y sin ningún derecho, los declaramos: privados de toda. jurisdicción eclesiástica y espiritual para la dirección de las almas, y suspensos, de todas las funciones episcopales, por haber sido ilícitamente consagrados.". Fin de la cita

Citamos el Manual de la Religión Cristiana Handbook of the Christian religion, de Wilhelm Wilmers del año 1891

“El poder de jurisdicción se requiere en el sacerdote para la válida administración del sacramento de la penitencia, y para el legítimo ejercicio de los demás ministerios; por lo que los ordenados sin jurisdicción son insuficientes para la dispensación de los medios de salvación”. Fin de la cita

Citamos a Walter Devivier en las Página 329-330 de su obra Apologética cristiana: Una defensa de la fe católica del año 1903

"El poder de jurisdicción incluye al mismo tiempo la facultad de ejercer legítimamente el poder de orden y el derecho de tomar parte en el gobierno de la Iglesia. Esta facultad y este derecho se confieren por institución canónica y dependen de la voluntad del jefe supremo de la Iglesia. Ningún Obispo que no haya recibido jurisdicción de la cabeza de la Iglesia puede legítimamente ordenar un sacerdote o consagrar un Obispo, aunque lo haga válidamente; ni puede tomar parte, ni siquiera válidamente, en la administración y gobierno de la Iglesia. Para estar en la legítima y plena línea de sucesión de los pastores de la Iglesia, es decir, en la jerarquía de jurisdicción, no basta que un Obispo haya recibido la potestad de orden; también debe tener el poder de jurisdicción. En otras palabras, no es suficiente que sea consagrado Obispo; también debe haber recibido con su consagración el derecho de administrar una diócesis, que en virtud de la sucesión apostólica queda así unida a una de las primitivas sedes apostólicas. Esta es una proposición evidente que puede ser probada por las palabras de todos los Padres, que condenan a los cismáticos, a los Obispos en posesión de sedes usurpadas." Fin de la cita

SAN ROBERTO BELARMINO de Romano Pontífice Libro II capítulo 30, nos dice.

"Finalmente, los Santos Padres enseñan unánimemente no sólo que los herejes están fuera de la Iglesia, sino también que están" ipso facto "privados de toda jurisdicción y dignidad eclesiásticas. San Cipriano dice: ' Afirmamos que absolutamente ningún hereje o cismático tiene poder o derecho '; y también enseña que los herejes que regresan a la Iglesia deben ser recibidos como laicos, aunque hayan sido antes sacerdotes o Obispos en la Iglesia. San Optato enseña que los herejes y los cismáticos no pueden tener las llaves del reino de los cielos, ni atar ni desatar. San Ambrosio , San Agustín, San Jerónimo, Enseñan lo mismo.

Fin de la cita

Y podemos, seguir y seguir.

Algunos miembros de estos grupos o clericus vagans acatólicos, quieren acudir al canon 209, para justificar sus nulidades e invalideces, que dice así:

In errore communi aut in dubio positivo et probabili sive iuris sive facti, iurisdictionem supplet Ecclesia pro foro tum externo tum interno.

Een Caso de error común o de duda positiva y probable, tanto de derecho como de hecho, la Iglesia suple la jurisdicción así en el fuero externo como en el interno.

El Reverendo y canonista Francis Miaskiewicz en su libro dedicado en exclusiva para este canon titulado "Jurisdicción delegada según el Canon 209," "SUPPLIED JURISDICTION ACCORDING TO CANON two hundred and nine "del año1940 nos deja meridianamente claro que dichas apelaciones son falsas, sin mencionar lo que infaliblemente dejó atado Su Santidad Pío XII en los años 1942, 1943, 1954,1958, que ya hemos citado anteriormente.

citamos sin más a Francis Miaskiewicz en este extracto obvio de su obra fundamental,que aparece en la página 194 del citado libro.

Citamos:

"Cuando se dice que la Iglesia, o más específicamente el Romano Pontífice, suministra jurisdicción en cualquier caso, ya sea en el error común o en la duda, se entiende fácilmente que el Papa actúa en virtud de la plenitud del poder jurisdiccional que Cristo confió a su persona."

Fin de la cita.

No tenemos Papa desde el 9 de Octubre de 1958, a no ser que pretendan decirnos que el apóstata Bergoglio lo es.

Como hemos visto Lefebvre perdió su potestad de jurisdicción y Willanson jamás la poseyó, y ambos están excomulgados ipso facto, por distintos cauces, así como Ramiro Ribas.

Richard Nelson Williamson jamás fue ni será Obispo Católico, es un intruso, nulo y sin efecto.

Ramiro Ribas no es un Sacerdote Católico,es un intruso, nulo y sin efecto.

Canon 2372. Suspensionem a divinis, Sedi Apostolicae reservatam, ipso facto contrahunt, qui recipere ordines praesumunt ab excommunicato vel suspenso vel interdicto post sententiam declaratoriam vel condemnatoriam, aut a notorio apostata, haeretico, schismatico; qui vero bona fide a quopiam eorum sit ordinatus, exercitio careat ordinis sic recepti donec dispensetur.

(Etsi pastoralis, Apostolicae Sedis)

Caen ipso facto en la pena de suspensión a divinis, reservada a la Sede Apostólica, los que tienen la osadía de recibir ordenes de manos de excomulgados (Como Lefebvre y Willanson) o suspenso o entredicho des pués de la sentencia condenatoria o declaratoria, o de un apóstata, hereje o cismático notorio (Como Lefebvre y Willanson por ser miembros de la secta Montiniana, el primero desde 1965 y el segundo desde 1976) y el que de buena fe ha sido ordenado por alguno de estos (Ramiro Ribas) no puede ejercer las órdenes así recibidas en tanto no haya sido dispensado.

Como vemos Ramiro Ribas fue ordenado por el hereje cismático Lefebvriano y excomulgado Richard Nelson Williamson, el cual fue "consagrado" nula y sin efecto; e ilicitamente por el cismático, apóstata Montiniano Marcel Lefebvre y el canon 2372 es claro al respecto, Ramiro RIbas no puede ejercer la potestad de orden, presuponiendo que esta fuera válida, así como es evidente su nulidad de efectos al ser consagrado Richard Nelson Williamson sin permiso estando la Sede Vacante quedando ese acto nulo y sin efecto, al ser una usurpación de los poderes y jurisdicción del Papa en vida, como veremos que dice la Constitución Vacantis Apostolicae Sedis de 1945 la cual se encuentra en las Actas Apostólicas de 1946 en sus páginas 65 a 99 (A.A.S., vol. XXXVIII (1946), n. 3, pp. 65-99)

Citamos extractos de esta Constitución:

“ Mientras la sede apostólica esté vacante, que el Sagrado Colegio Cardenalicio NO TENGA NINGÚN PODER NI JURISDICCIÓN EN LO QUE LE PERTENEZCA AL PAPA EN VIDA… PERO QUE TODO QUEDE RESERVADO PARA EL FUTURO PAPA . Y ASÍ DECRETAMOS QUE CUALQUIER PODER O JURISDICCIÓN QUE PERTENEZCA AL ROMANO PONTÍFICE, MIENTRAS ESTÉ VIVO (A MENOS QUE ESTÉ EXPRESAMENTE PERMITIDO EN ESTA, NUESTRA CONSTITUCIÓN), LA MISMA REUNIÓN DE CARDENALES PUEDA HABER TOMADO POR EJERCICIO, ES NULA Y SIN EFECTO. .

“Asimismo, ordenamos que el Sagrado Colegio Cardenalicio no pueda disponer de las leyes de la Sede Apostólica y de la Iglesia Romana de la forma que desee, ni podrá intentar desvirtuar las leyes de la misma, ni directamente o indirectamente a través de una especie de connivencia, o mediante el disimulo de delitos perpetrados contra las mismas leyes , ya sea después de la muerte del Pontífice o en tiempo de vacante, [sin embargo] puede parecer que se intenta. De hecho, queremos que deba proteger y defender contra el mismo argumento de todos los hombres.[...]

“Las leyes dictadas por los Romanos Pontífices no pueden en modo alguno ser corregidas o cambiadas por la vacante de la reunión de los cardenales de la Iglesia Romana [la Sede]; ni se puede quitar o agregar nada , ni se puede hacer ninguna dispensa de ninguna manera con respecto a las leyes mismas o alguna parte de ellas . Esto es muy evidente

en las Constituciones pontificias [sobre] ... la elección del Romano Pontífice. Pero si ocurre algo contrario a esta prescripción o si por casualidad se intenta, lo declaramos nulo y sin efecto por parte de Nuestra Suprema autoridad ".

[...]"Por lo tanto, que NO SE PERMITE A NADIE debilitar esta página de Nuestra constitución, ordenanza, abrogación, mandamiento, orden vinculante, advertencia, prohibición, precepto y voluntad, o que vaya o ir en contra de ella por una empresa imprudente. Además, si alguien se atreve a intentar esto, que sepa que incurrirá por ello en la ira de Dios Todopoderoso y de los benditos Apóstoles Pedro y Pablo."

Fin de la cita

Citamos ahora a la Revista Española de Derecho Canónico de 1946 volumen 1 n.º 2 -Páginas 425-484

"En el n. 3 de este capítulo encontramos la primera modificación. En efecto, después de repetir lo de la Constitución anterior, a saber: que los Cardenales carecen de toda autoridad para introducir innovaciones en las leyes promulgadas por los Romanos Pontífices, o para interpretarlas, sobre todo en Io que atañe a la elección de Papa, la nueva Constitución añade por su cuenta: "Y si aconteciere que hicieran o atentaran algo contra Io aquí decretado, Io declaramos de ningún valor, en virtud de Nuestra Suprema Autoridad." Fin de la cita

En el preámbulo de Vacantis Apostolicae Sedis, está claro que ciertas cosas no pueden suceder durante la Sede estando Vacante.

Nadie, ni siquiera los cardenales, pueden usurpar la jurisdicción del Romano Pontífice durante un interregno. No pueden hacer lo que normalmente se le permite hacer al Papa. Esto incluye erigir seminarios, crear nuevas órdenes religiosas, emitir mandatos papales para consagrar Obispos, proporcionar jurisdicción, canonizar santos, cambiar la liturgia de cualquier manera, dispensar de la observancia de las leyes papales, levantar irregularidades como la infamia de la ley o levantar cualquier excomunión, prohibición, condenación, suspensión, anatema reservado especialmente al Romano Pontífice, etc.

Tampoco pueden de ninguna manera violar o dispensar de la observancia de cualquier ley papal, cambiar o corregir tales leyes o agregar a tales leyes.

"En verdad, si algo adverso a este mandato ocurriera o se intentara por casualidad, lo declaramos, por Nuestra Autoridad Suprema, nulo y sin valor".

Como vemos Ramiro Ribas no ha sido ordenado por ningúno de los cauces Católicos, carece de misión y jurisdicción, es un intruso, no es un Sacerdote Católico.

Definamos ahora a los intrusos de los que se nos advierten en las Sagradas Escrituras

The Catholic encyclopedia

1907

Intrusión (latín, intrudere) es el acto por el cual se toma posesión ilegal de un beneficio eclesiástico. Implica, por lo tanto, ignorar la institución canónica, que es la recepción del beneficio de manos de aquel que tiene el derecho de otorgarlo por derecho canónico. La necesidad de una institución canónica adecuada se basa principalmente en ciertos pasajes del Nuevo Testamento (Juan 10,1; Heb. 5,4), en los que se postula una misión legítima de la autoridad debidamente constituida en la Iglesia. Esto es reafirmado por el Concilio de Trento (Ses. XXIII, c. VII), y en el "Corpus Juris Canonici" se decreta: "No se puede tomar posesión de un beneficio eclesiástico sin la institución canónica" (Cap. I, De reg., jur., en VI).

Para constituirlo un intruso o usurpador en el sentido eclesiástico, es suficiente que la persona no tenga un verdadero título canónico al beneficio cuando toma posesión. Fin de la cita

Si se refieren a que los intrusos acatólicos, como Ramiro Ribas pueden administrar los sacramentos, también tenemos un canon al respecto el canon 1258, § 1"Haud licitum est fidelibus quovis modo active assistere seu partem habere in sacris acatholicorum". "No se permite a los fieles asistir activamente o participar de cualquier forma en ritos sagrados no católicos."

El cual nos prohíbe expresamente buscar los sacramentos, de cismáticos e intrusos.

Canon 2316. Qui quoquo modo haeresis propagationem sponte et scienter iuvat, aut qui communicat in divinis cum haereticis contra praescriptum can. 1258, suspectus de haeresi est.

Se considera sospechoso de herejía todo aquél que, de manera espontánea y consciente, ayude de alguna manera a la propagación de la herejía, o se comunique "in divinis" con los herejes, en contra de lo prescrito en el Canon 1258 .

Su Santidad Pío VI el 26 de Septiembre 1791 nos advierte en Laudabilem Majorum

"Cuando un católico coopera en el cisma con su conducta, es imposible que no asienta por ese mismo hecho el pecado de cisma, y que no reconozca y trate al intruso como un sacerdote legítimo."

El Reverendo Szal en 1948 en "The Communication of Catholics with Schismatics" en las páginas 59-60 nos dice:

"EL ACTO DE BUSCAR O RECIBIR LOS SACRAMENTOS DE UN MINISTRO CISMÁTICO ESTÁ PROHIBIDO EN VIRTUD NO SÓLO DE LA LEY DIVINA, SINO TAMBIÉN DE LA LEY PROMULGADA EN EL CANON 1258, § 1.

[...]

Fagnanus (1598-1678), al comentar la ley del Decreto, ofreció un tratado con el título "De schismaticis et ordinatis ab eis". En él afirmaba que no era lícito buscar o recibir los sacramentos de un ministro por muy excomulgado que estuviera. Una transgresión de esta naturaleza que connotaba la presencia de un peligro espiritual no podía ser derogada por una costumbre contraria.

El acto de buscar o recibir los sacramentos de un ministro cismático está prohibido en virtud no sólo de la ley divina, sino también de la ley promulgada en el canon 1258, § 1.

También ha habido respuestas del Santo Oficio que han prohibido la comunicación religiosa positiva con los cismáticos en la dispensación de los sacramentos. Nunca es lícito solicitar la recepción de los sacramentos a quien los administra de forma distinta al rito católico y, por tanto, diferenciando la administración de la empleada por la Iglesia. Esto sería una participación inmediata en una forma ilícita de trabajo, y una profesión implícita de una secta falsa. Tal petición es igualmente ilícita si el sacramento es administrado por un ministro cismático en un rito católico, salvo en caso de extrema necesidad y sólo en los casos de bautismo y penitencia. Incluso en estos casos, las circunstancias tendrían que poner de manifiesto que la petición no implica el reconocimiento de una falsa secta…" Fin de la cita

Citamos el "DICCIONARIO DE TEOLOGíA MORAL", por el que fue Obispo Francesco Roberti año 1957

COMUNICACIÓN CON ACATÓLICOS (in sacris).

La comunicación in sacris, es decir, en las cosas sagradas, es la participación de un católico en las funciones sagradas y públicas de un culto no católico, herético, cismático, infiel, etc. Ésta es la verdadera c. in sacris, llamada también c. in sacris positiva, para distinguirla de la c. in sacris negativa, que existe cuando un acatólico es admitido a tomar parte en las funciones del rito católico. Limitándonos a la primera, ésta puede ser formal cuando un católico participa en un culto acatólico con la intención de honrar a Dios con aquel culto; o material cuando un católico asiste a las funciones de un culto acatólico por razón de oficio o

convivencia social sin intención de participar realmente en aquel culto; o activa cuando al tomar parte en el culto se realiza algún acto que tenga relación con él, y pasiva cuando se toma parte sin poner ningún acto que diga relación a. la ceremonia religiosa.

Comunicación «IN SACRIS» ACTIVA Y FORMAL. – La comunicación activa y formal está prohibida siempre, y el can. 1258 la prohíben expresamente bajo todas sus formas, porque sería la profesión de un culto falso y la negación de la fe católica, aparte del escándalo. Así, fuera del peligro de muerte está prohibido recibir los Sacramentos de un ministro acatólico, y tomar parte activa en sus ceremonias de culto. Quien toma parte activa y formal en un culto acatólico es sospechoso de herejía (can. 2318). Fin de la cita

Citamos a Wilhelm Wilmers en su Manual de la Religión Cristiana del año1891 en su página 371

“Todos los que apoyan a un sacerdote, obispo o administrador diocesano que no ha recibido legítimamente su misión del Papa, y todos los que mantienen relaciones con él en asuntos espirituales, son, como aquel a quien apoyan, tratados por la Iglesia como cismáticos , porque con tal acción se separan de la unidad de la Iglesia ” Fin de la cita

Para finalizar recordemos estas citas de Su Santidad Pío VI

"...unos ministros sin misión y pastores sin jurisdicción, y por consiguiente párrocos intrusos, no harían sino actos nulos, y que todas las funciones que ejercieran serian otras tantas profanaciones.”

".declaramos y decretamos que estas consagraciones fueron pecaminosas y son ilícitas, ilegales, sacrílegas y en desacuerdo con las regulaciones de los cánones sagrados. Dado que fueron elegidos imprudentemente e injustamente, carecen de toda jurisdicción eclesiástica y espiritual para guiar a las almas, y han sido suspendidos de todo ejercicio del cargo episcopal."

"...prohibimos severamente a los mal elegidos e ilícitamente consagrados, asumir la jurisdicción episcopal ya que nunca la han recibido. Tampoco deben nombrar, para la cura de almas y la administración de los sacramentos, bajo ningún pretexto de necesidad."

"También ordenamos y prohibimos, bajo la misma pena de suspensión, que tanto los consagrados como sus consagradores confieran ilícitamente el sacramento de la confirmación o del orden, o que ejerzan de cualquier modo el oficio episcopal del que han sido suspendidos. Por consiguiente, cualquier persona ordenada por ellos debe saber que está suspendida y que será culpable de irregularidad si ejerce las órdenes que ha recibido."

Urge alertar a los fieles cegados para que cesen inmediatamente de recurrir a los servicios fraudulentos del intruso herético y cismático Ramiro Ribas, pues de seguir así estarían incurriendo en el gravísimo delito de communicatio in sacris con alguien que no es católico y que ha sido excomulgado, muy a su pesar y con toda la buena fe que haya podido tener y tenga, cuando se puso en manos de herejes y cismáticos para ser "ordenado".

Esto no es ninguna broma, con el Magisterio Infalible de los Vicarios de Nuestro Señor Jesucristo no se discute y de Dios nadie se burla . Es mejor permanecer en el propio hogar y rezar la Santa Misa y el Santo Rosario, que tener algo que ver con intrusos lefebvristas y thucistas que no han entrado por la puerta del Redil, los cuales no poseen ninguna jurisdicción sobre el rebaño de Nuestro Señor Jesucristo, y no son más que ladrones y lobos salteadores, muy a su pesar.

Dios Uno y Trino, que ve en lo secreto y penetra en las intenciones de los corazones, sabrá compadecerse y premiar generosamente a quienes así santifican su vida, en la soledad y en el silencio de sus hogares, antes que dejarse manchar por tan infame crimen e incurrir en la misma excomunión que pesa sobre esos herejes.

En cuanto a Ramiro Ribas y otros intrusos, prevenirle que debe cesar de cometer horribles sacrilegios, debe reconocer con humildad que se ha equivocado desgraciada y miserablemente, y debe arrepentirse de su obstinada ceguera que tanto daño y confusión ha causado a la Iglesia Militante, y también a su propia alma. La penitencia es el único camino que le queda si aún quiere agradar a Dios y salvar su alma, penitencia que la Iglesia como madre compasiva que es no niega a nadie. Quiera el Buen Dios que Ramiro Ribas sepa abrir los ojos y comprender su terrible estado, se duela profundamente de haber pecado gravísimamente, haga la debida penitencia durante el resto de su vida y consiga enmendarse. Es lo que le deseamos de corazón, pues Dios no quiere que nadie se pierda, sino que se conviertan y se salven.

Quae est enim peior mors animae quam libertas erroris»

Que peor muerte para el alma que la libertad del error.

****

Aquí tiene el permiso para el apostolado laical de S.S.Pío XII inscrito en las Acta Apostolica Sedis (AAS) el 22 de noviembre de 1957, 49: 906-922.

https://pioxiivacantisapostolicaesedis.blogspot.com/2023/06/ss-pio-xii-1957-acta-apostolica-sedis.html

Ahora muestre usted el permiso de S.S.Pío XII que desdiga la Constitución Ex cathedra para Sede Vacante y el permiso de dar poder alguno a los ladrones que no han entrado por la puerta del Redil y a los lobos sobre el rebaño de N.S.J.C.

Muestre la misión canónica y el permiso de S.S.Pío XII para la "consagración" del obispón inválido laico disfrazado que le "ordenó"

NO LO PUEDE MOSTRAR PORQUE NO EXISTE.

Otra más:

https://pioxiivacantisapostolicaesedis.blogspot.com/2023/06/cuando-la-iglesia-esta-rodeada-de.html

****

NO DECIMOS QUE USTEDES HAYAN PERDIDO LA POTESTAD DE ORDEN, DECIMOS QUE JAMÁS LA RECIBIERON.

Audio:https://youtu.be/Steyyg_WFzc

El Papa Inocencio I el 19 de marzo del 416, reconoció solamente a los Obispos el derecho de confirmar, en virtud de la costumbre eclesiástica y

de los pasajes citados de los Hechos de los Apóstoles. Esta decretal, es el primer documento pontificio que prohíbe a los sacerdotes el ministerio de la confirmación.

Se atribuye al Papa San Silvestre el haber reservado a los Obispos el privilegio de consagrar el crisma y consignar con él a los bautizados.

En la sesión VII del Concilio de Trento se nos dice que “solamente el Obispo es el ministro ORDINARIO de la Confirmación”, y en la XXIII del mismo Concilio se anatematiza a los que afirman que el poder que tiene el Obispo de confirmar es común con los presbíteros, declarando, además, que éstos no tienen potestad alguna para administrar ese sacramento.

San Pío X en su Carta Apostólica “Ex quo” (citada en el canon782 por el Cardenal Pietro Gasparri), en la cual nos dice "Igualmente inadmisible es la idea de que la confirmación administrada por cualquier sacerdote puede tenerse por válida" : “absonum est, validam habendam esse confirmationem a quovis presbytero collatam", ya que el sacerdote posee el poder de confirmar en virtud de su ordenación pero solo lo hará válidamente por permiso del Papa, y solo les está permitido a los Obispos por decisión del mismo, y si un presbítero sin permiso del Papa confirma este Sacramento será inválido, sin embargo el Papa puede levantar esa prohibición a grupos de sacerdotes, o a todos o prohibirle como está prohibida a los latinos (Canon 782, excepto lo decretado en las Actas Apostólicas Sedis (38) 1946 pág 359 ss y las Actas Apostólicas Sedis (40)1948 pág 40 de la nueva disciplina impuesta por Su Santidad Pío XII), o prohibirla y permitirla al mismo grupo como hizo San Gregorio Magno con los presbíteros sardos, que se la prohibió para seguir la norma romana y al poco decidió que era mejor mantenerla. San Gregorio distingue la disciplina de la Iglesia romana, que prohibía confirmar a los presbíteros, de la costumbre vigente en la iglesia calaritana, que concedía a los mismos dicha facultad.

Su Santidad Benedicto XIV dice que la validez de los griegos cismáticos para confirmar (Sacramento) es porque así lo ha decidido el Papa "per Apostolicae Sedis dispensacionem".

Lo mismo podría ocurrir con el Sacramento del Orden prohibido al presbítero, es decir, el presbítero no puede ordenar; a no ser que, el Papa lo permita (Canon 951); como por ejemplo; Bonifacio IX en la Bula Sacrae Religionis del 1-II-1400 (DZ - HÜ 1145) concedió al Abad de

Santa Osita, en Inglaterra, la posibilidad de ordenar diáconos y presbíteros, ordenes mayores, renovada luego por Martín V en la Bula Gerentes ad vos del 6-XI-1427, (DZ - HÜ 1290). Inocencio VIII (Bula Exposcit tuae devotionis del 9-IV-1489, (DZ - HÜ 1435) concedió al general de los Cistercienses la capacidad de ordenar subdiáconos y diáconos.

Su Santidad. Inocencio IV en su Apparatus a las Decretales de Gregorio IX, publicado hacia 1245, dice que el Papa puede no solamente privar al Obispo del poder de ordenar, y al Sacerdote de consagrar válidamente, sino también privar a cualquier persona del poder de bautizar.

O como dice el canon 16 del Concilio de Nicea, "Pero si alguien se atreve a sustraer a uno que pertenece a otra y ordenarlo en su iglesia sin el consentimiento del propio obispo de la otra entre cuyo clero estaba inscrito antes de partir, la ordenación debe ser nula."

Y como Su Santidad. León XIII deja claro en Apostolicae Curae "Ya que obtener ordenes nulliter significa lo mismo que por acto nulo y sin efecto, esto es, inválido, como la misma palabra y el habla común requieren. Esto es especialmente claro cuando la palabra es usada de la misma manera acerca de las Ordenes como también acerca de los “beneficios eclesiásticos.”

"Nulliter enim obtinuisse ordines idem est atque irrito actu nulloque effectu, videlicet invalide, ut ipsa monet eius vocis notatio et consuetudo sermonis; praesertim quum idem pari modo affirmetur de ordinibus quod de beneficiis ecclesiasticis..."

Esto dice la Constitución Apostólica Vacantis Apostolicae Sedis de Su Santidad el Papa Pío XII, 1945, Acta Apostólica Sedis 1946 38-65, usando el mismo lenguaje que la bula infalibre de Su Santidad León XIII, Apostolicae Curae:.

"Las leyes dadas por los Romanos Pontífices no pueden ser corregidas o cambiadas por la reunión de los cardenales de la Iglesia Romana [la Sede]

estando vacante; ni se puede quitar o añadir nada, NI SE PUEDE HACER DISPENSACIÓN ALGUNA SOBRE LAS LEYES MISMAS O ALGUNA PARTE DE ELLAS. Esto es muy evidente en las Constituciones pontificias [sobre]... la elección del Romano Pontífice. PERO SI SE PRODUCE O SE INTENTA POR CASUALIDAD ALGO CONTRARIO A ESTE PRECEPTO, LO DECLARAMOS POR NUESTRA SUPREMA AUTORIDAD NULO"

"Leges a Romanis Pontificibus latae, per coetum Cardinalium Romanae Ecclesiae, ipsa vacante, corrigi, vel immutari nullo modo possunt, nec quicquam eis detrahi sive addi, vel dispensari quomodolibet circa ipsas seu aliquam earum partem. Quod potissimum valet de Constitutionibus pontificiis, ad ordinandum negotium electionis Romani Pontificis latis. Immo si quid contra hoc praescriptum fieri vel attentari forte contigerit, ipsum Suprema Nostra auctoritate nullum et irritum declaramus"

[...]

“ Mientras la sede apostólica esté vacante, que el Sagrado Colegio Cardenalicio no tenga ningún poder ni jurisdicción en lo que le pertenezca al Papa en vida… pero que todo quede reservado para el futuro Papa . Y así decretamos que cualquier poder o jurisdicción que pertenezca al Romano Pontífice, mientras esté vivo (a menos que esté expresamente permitido en esta, Nuestra Constitución), la misma reunión de Cardenales pueda haber tomado por ejercicio, es nula y sin efecto. .

"Sedis Apostolicae vacatione durante, Sacrum Collegium Cardinalium in iis, quae ad Pontificem Maximum dum viveret pertinebant, nullam omnino potestatem aut iurisdictionem habeat, neque gratiam, neque iustitiam faciendi, aut factam per Pontificem mortuum executioni demandandi; sed ea omnia futuro Pontifici reservare teneatur. Itaque irritum et inane esse decernimus quidquid potestatis aut iurisdictionis ad Romanum, dum vivit, Pontificem pertinentis (nisi quatenus in hac Nostra Constitutione expresse permittatur) coetus ipse Cardinalium duxerit (eadem vacante Ecclesia) exercendum."

[...]“Asimismo, ordenamos que el Sagrado Colegio Cardenalicio no pueda disponer de las leyes de la Sede Apostólica y de la Iglesia Romana de la forma que desee, ni podrá intentar desvirtuar las leyes de la misma, ni directamente o indirectamente a través de una especie de connivencia,

o mediante el disimulo de delitos perpetrados contra las mismas leyes , ya sea después de la muerte del Pontífice o en tiempo de vacante, [sin embargo] puede parecer que se intenta. De hecho, queremos que deba proteger y defender contra el mismo argumento de todos los hombres.

"Item praecipimus, ne S. Cardinalium Collegium de iuribus Sedis Apostolicae Romanaeque Ecclesiae quomodolibet disponere valeat, neque in quopiam iuribus eiusdem sive directe detrahere attentet, sive indirecte per conniventiae speciem, seu per dissimulationem facinorum adversus eadem iura, etiam post obitum Pontificis seu vacationis tempore, perpetratorum, attentare videatur; immo volumus ut omnium virium contentione eadem custodire et defendere debeat."

[...]"y si alguien y que si alguien intentara lo contrario en relación con estas cosas, por cualquier autoridad, a sabiendas o no, el intento es nulo y sin efecto.

"Immo si quid contra hoc praescriptum fieri vel attentari forte contigerit, ipsum Suprema Nostra auctoritate nullum et irritum declaramus."

[...]Por lo tanto, que no se permita a nadie debilitar esta página de Nuestra constitución, ordenanza, abrogación, mandamiento, orden vinculante, advertencia, prohibición, precepto y voluntad, o que vaya o ir en contra de ella por una empresa imprudente. Además, si alguien se atreve a intentar esto, que sepa que incurrirá por ello en la ira de Dios Todopoderoso y de los benditos Apóstoles Pedro y Pablo."_

"Nulli ergo hominum liceat .hanc paginam Nostrae constitutionis, ordinationis, abrogationis, mandati, innodationis, admonitionis, inhibitionis, praecepti, voluntatis infringere, vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare praesumpserit, indignationem omnipotentis Dei, et beatorum Petri et Pauli Apostolorum eius se noverit incursurum."

Si Ustedes dicen y aseguran por activa y por pasiva que la Secta Conciliar NO ES LA IGLESIA CATÓLICA, y es una secta acatólica que ha roto con el Catolicismo, absolutamente todos los Obispos Católicos, ya sean consagrados válida y lícitamente por Su Santidad San Pío X, Su Santidad Benedicto XV, Su Santidad Pío XI o por Su Santidad Pío XII que se pasaron a la Secta Conciliar, dejaron ipso facto de ser Obispos Católicos (canon188.4, Cum ex Apostolatus officio) por abandono público de la fe católica, perdiendo ipso facto sus cargos eclesiásticos y su jurisdicción, que no el carácter del orden que es indeleble.

Por otro lado si dicen y aseguran por activa y por pasiva que Su Santidad Pío XII es el último Papa Verdadero, que dejó atado en los cielos que el Poder de Jurisdicción sólo llega al Obispo mediante el Papa (Mystici Corporis Christi, Ad Sinarum Gentem, Apostolorum Principis Sepulcrum), dice que la disciplina vigente para la consagración de los Obispos Católicos está reservada exclusivamente al Papa y que ningún Obispo puede proceder a ella, sin mandato apostólico cierto (Canon 953) y que quien consagre sin permiso del Papa está excomulgado él y sus consagrados (Acta Apostólica Sedis 43 (1951) 9 de Abril pp 217-218) y suspendidos ipso facto (canon 2370) y dice que en los periodos de interregno (Constitución Apostólica Vacantis Apostolicae Sedis [Acta Apostólica Sedis 38 (1946), n. 3, pp. 65-99]) bajo Su Suprema Autoridad, que es la de Nuestro Señor Jesucristo todo poder y jurisdicción del Papa en vida no puede ser usado ni ejercido, de lo contrario será nulo y sin efecto, esto es inválido, como dijo Su Santidad León XIII en su bula infalible Apostolicae Curae del 13 de septiembre de 1896, y la disciplina vigente sobre las consagraciones episcopales recae y está reservada exclusivamente al Papa en vida (Canon 953), y en los interregnos está prohibido no bajo ilicitud, sino bajo nulidad, esto es invalidez, y como dijo Su Santidad Inocencio IV en su Apparatus Super Quinque Libros Decretali donde dice que el Papa mediante una Constitución puede prohibir que un Obispo crisme, ordene, incluso que bautice válidamente, y si dice que los sacramentos conferidos por tales personas no son válidos, efectivamente no serán válidos (sic).

Et quidem satis bene videntur dicere in eo, quod dicunt, quod possunt facere constitutiones summi Pontifices super praemissis, et eis factis, si constituatur quod non valeant sacramenta a talibus collata, non valebunt.

Me puede usted explicar cómo puede haber en su garaje nacido en 1981 de manos del "Arzobispo" de Bulla Regia, "Arzobispado" que le dio

Montini en el año 1968, y que por arte de birlibirloque no se le aplique el canon 188.4 ni la Cum ex apostolatus officio de Su Santidad Pablo IV, no se le apliquen las disciplinas de las consagraciones episcopales (canon953 (Acta Apostólica Sedis 43 (1951) pp 217-218) y la de los interregnos (Acta Apostólica Sedis 38 (1946), n. 3, pp. 65-99), por no citar más ilegalidades que ya han sido citadas cientos de veces, y se obvia lo que dijo Su Santidad León XIII en su bula infalible Apostolicae Curae : "Ya que obtener órdenes nulliter significa lo mismo que por acto nulo y sin efecto, esto es, inválido, como la misma palabra y el habla común requieren." "Nulliter enim obtinuisse ordines idem est atque irrito actu nulloque effectu, videlicet invalide, ut ipsa monet eius vocis notatio et consuetudo sermonis; praesertim quum idem pari modo affirmetur de ordinibus quod de beneficiis ecclesiasticis..." y lo mismo decimos de Lefebvre.

¿Me puede decir cómo es posible que en su garaje haya Obispos válidos, con jurisdicción, y Católicos?

Que sepamos los Sacerdotes no pueden consagrar Obispos, y si está prohibido sub poen nullitatis usurpar los poderes y jurisdicción del Papa en los interregnos desde 1945 y la disciplina vigente de las consagraciones episcopales están reservadas exclusivamente al Papa, el líder de su garaje jamás pudo ser consagrado Obispo sub poen nullitatis, y mucho menos como Católico, es un presbítero que perdió su oficio en 1965 y en 1981 creyó que un Arzobispo Montiniano ultramodernista que anteriormente había "consagrado" 5 "Obispones" al cisma VeteroCatólico y a 5 paisanos del Palmar de Troya; que perdió su oficio en 1965, como el Arzobispo titular Roncalliano de Sinnada de Frigia, le "hizo" Obispo Católico 23 años después de la muerte de Su Santidad Pío XII y 16 años después de la Gran Apostasía, y dicen que 64 años después de la muerte de Su Santidad Pío XII y 41 años después de la infamia de su garaje, que dice que los laicos disfrazados con mitra pueden consagrar Obispos Católicos y ordenar Sacerdotes Católicos, ustedes siguen con el cuento quimérico de que son válidos, lícitos y tienen jurisdicción para absolver los pecados y son la Santa Iglesia Católica Apostólica y Romana, nada más lejos de la realidad.

Ustedes no solo no recibieron la potestad de jurisdicción ya que no tenemos Papa desde el 9 de octube de 1958 "Mystici Corporis Christi", "Ad Sinarum gentem", "Ad Apostolorum principis", sino que no recibieron la potestad de orden sub poen nullitatis en interregno, esto es invalidez. (Vacantis apostolieca Sedis, Apostolicae Curae, canon 953, AAS 43 (1951) pp 217-218)

Por lo cual, como poco, sus ordenaciones episcopales serían dudosas (para algunos, para otros es obvio que son inválidas) y al conferir los sacramentos nunca está permitido adoptar un curso probable de acción en lo referente a la validez, abandonando el curso más seguro; lo contrario fue condenado explícitamente por el Papa Inocencio XI en el Decreto del Santo Oficio, de 2 de marzo de 1679.

Por lo tanto, ustedes no es que sean ilícitos, es decir intrusos, que lo saben y por eso siempre recalcan que son válidos para así engañar a los sencillos, carecen de toda jurisdicción para gobernar el rebaño de Nuestro Señor JesuCristo sino que además son inválidos porque el líder de su garaje jamás fue consagrado Obispo en 1981 sub poen nullitatis durante el interregno que dicen en el que estamos, y llevan más de 40 años simulando consagraciones episcopales y ordenaciones, así como sacramentos, etc,etc..

Y le digo que si el canon 188.4 y la Cum ex apostolatus officio no se aplica a un solo sujeto, no se aplica a ninguno y usted no puede defender legalmente la Sede Vacante, y por otro lado si usted defiende que la Sede está vacante, usted debe ceñirse a la Constitución Apostólica para los interregnos vigente, la del año 1945, y esta está incluida en las Actas Apostólicas, en la nº 43, y Su Santidad San Pío X en su Constitución Apostólica Promulgandi de 29 septiembre de 1908, dejó dicho que toda promulgación de las leyes eclesiásticas generales se realiza exclusivamente mediante la inserción de la ley en la publicación oficial de la Santa Sede, la “Acta Apostolical Sedis”, y que dichas leyes entran en vigencia y son vinculantes para todos los miembros de la Santa Iglesia Católica, Apostólica y Romana, cosa que usted y su garaje no hacen, lo que lleva a preguntarnos si ustedes son miembros, que es evidente que no, ya que se han sacado de la manga una nueva disciplina para funcionar así como un nuevo Magisterio, como si pudieran, que no pueden, excepto en el engaño.

Si usted dice que es Católico debe su obediencia a Su Santidad Pío XII y no a los intrusos.

"Cuando un católico coopera en el cisma con su conducta, es imposible que no asienta por ese mismo hecho el pecado de cisma, y que no reconozca y trate al intruso como un sacerdote legítimo."

26 de Septiembre 1791 Su Santidad Pío 6.

Porque si ustedes se pueden saltar todo lo que quieran, se lo puede saltar cualquiera, como ocurre en estos tiempos de la Anomia, evidentemente también saltan fuera del Arca de Salvación.

"Puesto que no todos los pecados, aunque graves, separan por su misma naturaleza al hombre del Cuerpo de la Iglesia, como lo hacen el cisma, la herejía o la apostasía."

Mystici Corporis Christi del 29 de junio de 1943, Su Santidad Pío XII

Y para finalizar les recordamos a Su Santidad Benedicto XIV en el año 1757:

"Consideramos superfluo demostrar con muchas palabras cuán grave y horrendo crimen comete cualquiera que, no investido del orden sacerdotal, se atreva a celebrar el sacrificio de la Misa, ya que las razones por las cuales se considera justamente un crimen tan sacrílego que debe ser detestado y castigado con una rigurosa aplicación de sanciones."

"EFECTIVAMENTE LOS SACRAMENTOS NO SERÁN VÁLIDOS."

Anómico inválido cree saber más que aquel que ocupa el lugar de Dios en la tierra.

Esto dice Su Santidad Pío XII en la Constitución Apostólica Ex Cathedra Vacantis Apostolicae Sedis: IPSUM SUPREMA NOSTRA AUTORITATE *NULLUM ET IRRITUM* DECLARATUS, refiriéndose a la usurpación de los poderes y jurisdicción del Papa en vida en Sede Vacante y el cambiar las leyes, poderes de derecho divino y privativo del Primado que es el Poder de Consagrar, Elegir y Confirmar Obispos.

Canon 953: Consecratio episcopalis RESERVATUR ROMANO PONTIFICI ita ut nulli Episcopo liceat quemquam consecrare in Episcopum, nisi prius constet de pontificio mandato.

La consagración episcopal está reservada al Romano Pontífice, de modo que ningún obispo puede consagrar a nadie como obispo, a menos que primero esté de acuerdo con el mandato pontificio.

Veamos que dice Su Santidad León XIII en su bula infalible Apostolicae Curae : "Ya que obtener órdenes nulliter significa lo mismo que por acto nulo y sin efecto, esto es, inválido, como la misma palabra y el habla común requieren." "Nulliter enim obtinuisse ordines idem est atque irrito actu nulloque effectu, videlicet invalide, ut ipsa monet eius vocis notatio et consuetudo sermonis; praesertim quum idem pari modo affirmetur de ordinibus quod de beneficiis ecclesiasticis..."

Veamos que dice Su Santidad Inocencio IV:

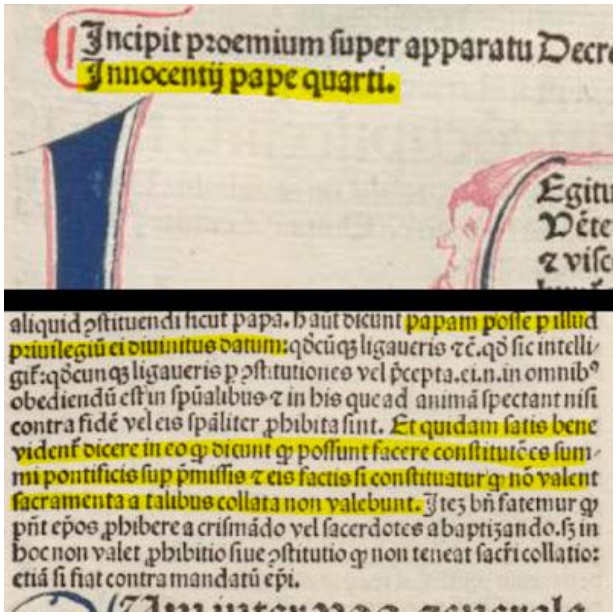
Incipit proemium super apparatu Decr
Innocentij pape quarti.

aliquid ꝓstituendi sicut papa. Haut dicunt papam posse p illud
priuilegiũ ei diuinitus datum: qd̃cũq; ligaueris ꝛc. qd̃ sic intelli-
git: qd̃cunq; ligaueris p ꝓstitutiones vel p̃cepta. et.n. in omnib⁹
obediendũ est in spũalibus ꝛ in his que ad animã spectant nisi
contra fidẽ vel eis spãliter ꝓhibita sint. Et quidam satis bene
videnf dicere in eo q; dicunt q; possunt facere constitutões sum-
mi pontificis sup p̃missis ꝛ eis factis si constituatur q; nõ valent
sacramenta a talibus collata non valebunt. Itez bñ fatemur q;
pñt ep̃os ꝓhibere a crismãdo vel sacerdotes a baptizando. sz in
hoc non valet ꝓhibitio siue ꝓstitutio q; non teneat sacri collatio:
etiã si fiat contra mandatũ ep̃i.

Dicen que el Papa puede hacer esto por el privilegio que le fue dado: Todo lo que atares en la tierra, etc. Lo cual hace que tenga este poder por [divina] institución y mandato. Por lo cual debe ser obedecido en todas las cosas espirituales y en las que conciernen al alma, a no ser que sean contrarias a la fe o especialmente prohibidas para él.

Y ciertamente parece bien decir lo que dicen del Papa, QUE EL SUMO PONTÍFICE PUEDE ESTABLECER EN LA TEORÍA Y EN LOS HECHOS, QUE SI LOS SACRAMENTOS CONFERIDOS POR TALES PERSONAS NO SON VÁLIDOS, *EFECTIVAMENTE NO SERÁN VÁLIDOS.* También admitimos que puede impedir que los obispos crismen y los sacerdotes bauticen. Pero en este caso la prohibición no se aplica sin que haya una constitución que establezca cuando la colación del sacramento es válida, incluso si se hace contra el mandato del obispo.

Hoc autem dicunt Papam posse per illud privilegium ei divitus datum: Quodcumque ligaveris super terram, etc. Quod sic pops Quodcumque ligaveris per constitutiones vel praecepta. Ei enim in omnibus spiritualibus obediendum est, et in iis, quae ad animam spectant, nisi contra fidem vel ei specialiter prohibita sint.

Et quidem satis bene videntur dicere in eo, quod dicunt, quod possunt facere constitutiones summi Pontifices super praemissis, et eis factis, si constituatur quod non valeant sacramenta a talibus collata, non valebunt. Item bene fatemur, quod possunt episcopos prohibere a chrismando et sacerdotes a baptizando. Sed in hoc non valet prohibitio sine constitutione quod non teneat sacramenti collatio, etiam si fiat contra mandatum episcopi

https://www.google.es/books/edition/Apparatus_super_quinque_libros_Decretali/_fhYFlKbSL4C?hl=es&gbpv=1&dq=Inocencio+IV+en+su+Apparatus+Super+Quinque&printsec=frontcover

Y DONDE SE ENCUENTRA USTED, NO EN LA ILICITUD SINO EN LA INVALIDEZ POR SER "ORDENADO" POR UN LAICO Y EL MENOR DE LOS CASOS POR UN SACERDOTE CISMÁTICO DUDOSO QUE JAMÁS RECIBIÓ EL ORDEN EPISCOPAL SUB POEN NULLITATIS.

SI EL PAPA HA DICHO QUE NADIE SE MUEVE, NO SE MUEVE NADIE, Y EL QUE LO HACE SALE FUERA DE LA FOTO, ESTO ES, LA SANTA IGLESIA CATÓLICA APOSTÓLICA Y ROMANA.

LLEVAMOS DESDE EL 9 DE OCTUBRE DE 1958 SIN PAPA Y REGIDOS POR LA CONSTITUCIÓN QUE DEJÓ PARA LA SEDE VACANTE PARA EL TIEMPO DEL ANTICRISTO.

Fin del Documento.